

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 18 días del mes de mayo de 2021, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Adriana C.

Zaratiegui y Liliana L. Piccinini señores Jueces Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto y

Ricardo A. Apcarian, para el tratamiento de los autos caratulados " F. B. C/ P. M. E. S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, FEMICIDIO, LESIONES LEVES, AMENAZAS

COACTIVAS, DAÑO" – RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo N° MPF-BA-00670-2019), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N° 96, del 20 de octubre de 2020, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Nelson A. Vigueras en representación de M.E.P. y confirmó así las decisiones del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que desestimaban los recursos deducidos contra la sentencia

dictada por el Tribunal de Juicio de la IIIª Circunscripción Judicial (en adelante el TJ), que

había resuelto declarar al nombrado autor penalmente responsable de los delitos de femicidio

en grado de tentativa, agravado por haber mantenido una relación de pareja, en concurso ideal

con lesiones leves con idénticas agravantes, en concurso real con amenazas coactivas, en

perjuicio de M.B.F. (arts. 42, 45, 54, 55, 80 incs. 1° y 11, 89, 92 y 149 bis

último párrafo CP); también lo declaró autor penalmente responsable del delito de lesiones

leves -dos hechos en concurso real- en perjuicio de T.M.B. y J.D.P.

(arts. 45, 55 y 89 CP), por lo que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión.

Asimismo, decidió absolverlo por la porción de la acusación vinculada con el delito de amenazas simples en perjuicio de los mencionados B. y P. y C.E.F.

(arts. 45 y 149 bis CP, y 190, 191 y ccdtes. CPP).

Contra lo así decidido, la Defensa interpone recurso extraordinario federal, que el señor Defensor General sostiene y el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

CONSIDERACIONES

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente alega la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa en juicio, por considerar que el TJ, el TI y este Cuerpo han valorado erróneamente la prueba en tanto, al

momento de los hechos que se le endilgan, cuya secuencia refiere, su pupilo se habría defendido de un ataque de numerosas personas.

Señala que la psiquiatra forense sostuvo que P. se sintió agredido, por lo que tomó una actitud defensiva, de lo que el recurrente extrae que esa conducta fue coherente con su

motivación de repeler el ataque, lo que a su entender demuestra que no tuvo dolo homicida.

Critica lo resuelto por este Cuerpo en la medida en que estimó que la valoración probatoria no podía ser tildada de arbitraria, por cuanto la concatenación referida en la sentencia no existió ni tampoco el incremento de la violencia.

También cuestiona la temática de la demostración de las circunstancias ajenas a la voluntad de P. que habrían impedido el homicidio, a partir del testimonio del personal policial interviniente.

Asimismo, en relación con las amenazas demostradas y las que no lo fueron, aduce que el contexto fue uno solo y que no hubo tal separación de tiempo entre diversos sucesos,

argumentación que estima contraria a las reglas de la experiencia, que a su entender patentiza

la arbitrariedad de lo resuelto y la violación del debido proceso.

2. Dictamen de la Defensoría General

Luego de analizar lo argumentado por el recurrente, el señor Defensor General entiende que el recurso se ajusta a derecho y resulta formalmente procedente, por lo que lo

sostiene en los términos del art. 21 inc. d) de la Ley K 4199.

Expresa su conformidad con los agravios recursivos y estima que se configura la cuestión federal en forma suficiente y se cumplimentan los requisitos del remedio

presentado.

Refiere que la sentencia de condena confirmada carece de fundamentación razonada y legal en relación con las circunstancias que se han valorado y que se han tenido por acreditadas para justificar la tentativa endilgada.

Coincide entonces con el recurrente en cuanto a que se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal y la defensa en juicio, al haber rechazado la queja interpuesta por la

Defensa y haber confirmado la condena impuesta por el TJ, la cual presenta una absurda apreciación y valoración de la prueba producida en el debate. Cita jurisprudencia de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación en abono de sus argumentos.

3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

Al contestar el traslado conferido, el señor Fiscal General Fabricio Brogna resume la postura de la Defensa y expresa que el recurso en estudio resulta inadmisibile porque no reúne

los extremos requeridos en el art. 3º incs. b), c), d) y e) de la Acordada N° 4/2007 de la Corte

Suprema de Justicia de la Nación, lo que obsta a su viabilidad (cf. art. 11º de esa norma).

Concretamente, advierte que no expone la cuestión federal de la forma exigida ni establece su necesaria conexión con la manera en que habría sido afectada en el proceso, y

cita fallos del máximo tribunal en relación con tales exigencias.

Sin perjuicio de lo expuesto, agrega luego que estima cumplidos los estándares internacionales y constitucionales impuestos por la Corte Suprema en los precedentes "Casal"

y "Martínez Areco", en la medida en que se realizó la revisión integral de lo decidido.

Aduce que, luego del necesario análisis probatorio, se ha dado respuesta a los cuestionamientos que había realizado la Defensa y que el recurso no logra quebrar la motivación de lo decidido, pues se limita a reiterar las críticas ya formuladas con anterioridad.

A ello suma que no considera acreditada la supuesta arbitrariedad, para lo cual estima insuficiente la reiteración de idénticos argumentos a los planteados con anterioridad, sin expresar cuáles conllevarían la efectiva modificación o el cambio sustancial en el rumbo

del

proceso.

Expresa que el presente caso no es un supuesto de gravedad extrema, según las definiciones de la doctrina de la Corte, sobre todo teniendo en cuenta que todos los agravios

de la Defensa han sido debidamente abordados y contestados por el TI, cuya resolución fue,

además, sostenida por este Superior Tribunal.

Destaca que el TI abordó los planteos formulados y convalidó la ponderación del hecho y la prueba para subsumir la conducta de P. en un homicidio en grado de tentativa.

En este orden de ideas, coincide en que quedó precisado que la valoración realizada por el TJ

no puede ser tildada de arbitraria, ya que tuvo en cuenta la concatenación de los actos desplegados, el incremento de la violencia ejercida por el imputado y la capacidad ofensiva de

los medios utilizados. De ese modo, descarta la arbitrariedad en la valoración de la prueba y la

violación a las reglas de la sana crítica.

Sostiene además que no se han vulnerado el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto se ha llevado a cabo el análisis requerido, con la intervención de un tribunal superior,

por lo que el condenado ha podido ser oído a través del recurso presentado por su Defensa,

que no ha podido en su momento, y tampoco ahora, demostrar cómo se violan las garantías

constitucionales en que basa el motivo de su agravio.

Por último, refiere que la sentencia condenatoria ha aplicado una adecuada perspectiva de género, en conformidad con la doctrina legal que rige en este tipo de supuestos, con mención de precedentes en tal sentido.

En razón de lo expuesto, concluye que en el presente caso no se constituye cuestión federal suficiente por lo que pide que se declare inadmisibile el recurso extraordinario en examen.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de

la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer

análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional.

En tal examen, se comprueba inicialmente que la presentación se realiza en término, por parte legitimada al efecto, y se dirige contra una sentencia definitiva del superior tribunal

de la causa en el orden provincial. No obstante, el recurso habrá de ser desestimado en atención a que no cumple las exigencias de los arts. 2°, 3° y 8° de la acordada referida.

Así, entre las cuestiones planteadas en la carátula del art. 2° el recurrente no menciona la causal de arbitrariedad de sentencias, que sí es invocada en su recurso, ni consigna un fallo

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al que alude en el desarrollo argumental de su

escrito, concretamente el fallo "Casal", con lo que incurre en infracción del inc. i) del referido

artículo.

Tampoco transcribe normativa que invoca y que no se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la Nación (en particular, menciona los arts. 266 y 242 CPP Ley 5020 y el

art. 22 C.Prov., esta última también consignada en la carátula), con lo que desatiende lo estipulado en el art. 8° del reglamento aplicable.

Si bien los defectos indicados bastan para desestimar la apelación, en lo que atañe a la falta de cumplimiento del art. 3° cabe agregar que la argumentación desplegada tampoco

resulta idónea para refutar la motivación del fallo que ataca, pues el recurrente vuelve sobre

planteos que, como observa el señor Fiscal General, ya fueron debidamente tratados en instancias anteriores, mas no introduce argumentos nuevos que pongan en evidencia la configuración de arbitrariedad o de alguna otra cuestión federal suficiente que amerite

la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es dable recordar que en su queja -cuyo rechazo ahora cuestiona- la Defensa intentaba el control extraordinario de la condena invocando la violación de la garantía de la doble instancia por parte del TI y la arbitrariedad en la valoración de la prueba. A su turno, a partir del análisis de las constancias de la causa y en coincidencia con las conclusiones a las que había arribado el TI, este Cuerpo entendió que no se verificaban tales extremos.

Así, en cuanto a la pretendida falta de acreditación de la tentativa de homicidio, se sostuvo entonces que no podía ser tildada de arbitraria la valoración de la prueba realizada por el TJ -analizada y convalidada por el TI- que había tenido en cuenta la concatenación de los actos desplegados, el incremento de la violencia ejercida por P. y la capacidad ofensiva de los medios utilizados. Se estableció también que ese razonamiento se ajustaba a la doctrina legal según la cual, producidos determinados daños en el cuerpo y la salud, son las circunstancias previas y concomitantes al hecho las que brindan el conjunto indiciario suficiente para descartar un supuesto de arbitrariedad, lo que demostraba la corrección del encuadre de los hechos en la tentativa de homicidio agravado. Se trajo a colación, en tal sentido lo resuelto en el precedente STJRN Se. 90/20 Ley 5020.

En coincidencia con lo argumentado por el TI, también se afirmó que el arribo de la policía al lugar resultaba una evidente condición externa que obligó a retirarse al encartado y, del mismo modo, en la decisión impugnada se brindaron las razones por las que no se advertía arbitrariedad en la ponderación de la diversa entidad de las manifestaciones amenazantes proferidas, que resultaron típicas y atípicas según el caso, a partir de una evaluación -que se estimó correcta- del contexto en que fueron dichas.

Todo ello dio lugar a sostener que el análisis de la impugnación ordinaria, en tanto se ocupaba de los planteos de hecho y de derecho, había satisfecho el doble conforme exigible,

aspecto no contradicho por la parte en el recurso extraordinario federal, que no invocó el

punto como cuestión federal.

Así, tal como surge de la sentencia impugnada, este Superior Tribunal resolvió el rechazo de la queja, al constatar que no se verificaba el motivo del art. 242 del Código Procesal Penal invocado, esto es, el inc. 2º, que incluye los supuestos en los que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal.

De la reseña anterior se desprende que los planteos desarrollados en el recurso en estudio, particularmente en relación con la valoración de la prueba, ya han sido considerados

y resueltos, y que la Defensa insiste en poner de manifiesto su discrepancia subjetiva con la

solución adoptada, estrategia argumental que no satisface las prescripciones del art. 15 de la

Ley 48, en tanto impone la "exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una

crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno

de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan"

(cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381), recaudo contemplado también en los

diversos incisos del art. 3º de la Acordada 4/07, normativa cuyo incumplimiento, como ya se

dijo, determina su desestimación (CIV 25093/2007/1/RH1 "Del Río", 03/11/2015).

El máximo tribunal también ha expresado que "[c]orresponde desestimar el recurso extraordinario, si la crítica se reduce a esgrimir una determinada solución jurídica en una

materia cuya revisión resulta, por regla, ajena a la instancia extraordinaria, en tanto los agravios sólo traducen una discrepancia sobre la forma en que fueron apreciados y fijados los

hechos y las pruebas en la causa, aspectos que en la medida que fueron tratados y resueltos,

tanto por el magistrado de grado como por el a quo con argumentos de igual naturaleza, independientemente de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad alegada" (Fallos 331:477).

Asimismo, respecto de la arbitrariedad de sentencias, la Corte también ha establecido que "... no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas

o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias

legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de

sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desacierto de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan

descalificadas como actos judiciales" (Fallos 294:376 y 244:384). En sentido similar, ha afirmado que la doctrina de la arbitrariedad "... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de

selección y valoración de las pruebas, incluso presunciones, sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que

rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la

sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en

instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido" (cf. Fallos 328:957).

5. Conclusión

Por lo expuesto precedentemente, y descartada la existencia de arbitrariedad u otra cuestión federal que amerite la excepcional intervención de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación (cf. Fallos 133:298, 210:554 y 255:262, entre muchos otros), corresponde

denegar el
recurso extraordinario federal en examen.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Denegar el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Penal
Nelson A. Vigueras en representación de M.E.P.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción
Judicial.

Se deja constancia de que el señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana
L.

Piccinini firman en abstención (art. 38 LO).

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

18.05.2021 08:34:00

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

18.05.2021 08:39:49

Firmado digitalmente por:

MANSILLA Enrique José

Fecha y hora:

18.05.2021 09:05:30

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

18.05.2021 11:31:35

Firmado digitalmente por:

ZARATIEGUI Adriana Cecilia

Fecha y hora:

18.05.2021 09:35:26